



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

| AUTO RESUELVE PREVIA | | | | | | | |
|-----------------------------|---|----|----|-----|-------------|--------------|----|
| FECHA | OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) | | | | | | |
| RADICADO | 05001 | 31 | 05 | 017 | 2020 | 00087 | 00 |
| DEMANDANTE | JUAN DE LA CRUZ GARCIA RIVERA | | | | | | |
| DEMANDADO | COLPENSIONES PORVENIR S.A. | | | | | | |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA | | | | | | |

Teniendo en cuenta que las respuestas a la demanda dentro del presente proceso Ordinario de Primera Instancia, cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, el Despacho da por contestada la misma.

Por otra parte, de conformidad con la respuesta allegada por parte de la Dra. Luz Fabiola García Carrillo, apoderada de la entidad demandada **PORVENIR S.A.**, a quien se le reconoce personería jurídica en los términos del poder que le fuere otorgado; y en atención a lo esbozado como excepción previa **“FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO”** respecto de la integración de la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, el Despacho aclara que aunque dicha figura procesal fue propuesta como excepción previa, en aras de darle celeridad al proceso y por economía procesal, procederá en el presente auto a pronunciarse respecto de dicha excepción en la siguiente manera:

El artículo 61 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del Artículo 145 del C. P. L., establece:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará la notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezca. El proceso se suspenderá durante dicho termino...”

Del artículo antes transcrito se evidencia 2 aspectos para resolver por la excepción previa en mención; el primero, que se hace necesario llamar al proceso en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, toda vez que los argumentos esbozados por la apoderada demandada se evidencian de la necesidad de llamar a la enunciada.

Conforme con lo anterior, y por considerar el Despacho que en este caso cabe la figura de litisconsorte necesario por pasiva, por estar estructurados los elementos esenciales de éste, se ordenará la comparecencia al proceso del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**.

Por consiguiente, se **ORDENA** la notificación personal de este auto y del auto admisorio de la demanda al Representantes Legal del al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, poniéndole de presente que deberá responder el libelo en el término de **DIEZ (10) días**, del cual se le entregará copia auténtica para surtir el traslado de rigor de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**;

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR las contestaciones de la demanda por parte **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

SEGUNDO. ORDENA integrar al proceso en calidad de litisconsorte necesario por pasiva al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. ORDENA la notificación personal de este auto y del auto admisorio de la demanda al Representantes Legal de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, poniéndole de presente que deberá responder el libelo en el término de DIEZ (10) días, del cual se le entregará copia auténtica para surtir el traslado de rigor de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO. Se les reconoce personería a los doctores **JOHN FREDY CÓRDOBA MOSQUERA y LUZ FABIOLA GARCÍA CARRILLO**, identificados con T.P. No. 216.616 y 85.690 del C.S. de la J., respectivamente, para que represente a las demandadas **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, respectivamente; en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77688d74faf52f4e9d6bfe4044f7572aac6484c92efa83b091cc7aaec9553f18

Documento generado en 08/02/2021 12:15:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**